



Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j.esteban2a@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

vm.petrom@correo.policia.gov.co

juridica@defensoria.gov.co

notificaciones@gha.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES:

LINEY PAÉZ AYALA Y OTROS

DEMANDADOS:

NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL,
DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DISTRITO DE
SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN:

11001333603220220025500

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813, portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, quien a su vez es la persona jurídica que funge en calidad de apoderada¹ judicial de la parte demandante, según poderes que se encuentran anexos al proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno presento contestación frente a las excepciones propuestas por la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Distrito de Santiago de Cali y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así:

Inicialmente, es importante destacar que en los términos del artículo 180 numeral 6° del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 100 del C. G. del P, **ninguna de las excepciones propuestas ostenta el carácter de previa** y, por ende, las mismas deberán ser objeto de debate en el presente proceso y, deberán resolverse en la sentencia.

Sumado a lo anterior, a criterio del suscrito y en atención a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se tiene que dichos medios exceptivos no constituyen una excepción previa propiamente dicha, por cuanto no se dirigen a atacar las pretensiones de la demanda mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas, sino

¹ Artículo 75 C.G.P.: "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."



que se limitan a desconocer la existencia de la responsabilidad imputada sobre la cual habrá de versar, de todas formas, el análisis de fondo del asunto planteado en la sentencia que la honorable juez emita.

Sobre este punto, la doctrina ha expuesto que:

“[...] Excepciones de fondo y su declaración oficiosa. El código administrativo se refiere solamente a las excepciones que se oponen a la prosperidad de la pretensión (artículo 164, inciso segundo), o sea aquellas que implican una defensa de fondo, por medio de la cual el demandado ya no se limita a contradecir o negar los hechos constitutivos del derecho o al simple rechazo de la pretensión, sino a afirmar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que tenga como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal. En sentido más estricto se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tienen el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante [...]”² (subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado³, al diferenciar las razones de defensa de las excepciones de fondo, así:

*“[...] Para resolver este punto, la Sala recuerda que **los argumentos con los cuales en un proceso judicial se pretenda impedir el surgimiento de las pretensiones de la demanda se consideran genéricamente excepciones. Pero la proposición de éstas no puede basarse simplemente en defender la legalidad del acto acusado**, como erróneamente lo presenta el apoderado del señor García García.*

*Además, **la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que son diferentes las razones de defensa que las excepciones de fondo, pues las primeras versan sobre los hechos y el derecho que se alega por la parte demandante, mientras que las segundas atienden a situaciones extintivas del derecho o que impiden el ascenso de las pretensiones.***

Las excepciones deben versar sobre hechos extintivos o impeditivos de la pretensión; no pueden confundirse con los argumentos encaminados a desvirtuar los hechos y/o los fundamentos de derecho en que sustenta el demandante sus peticiones, que constituyen el ejercicio global de la defensa; así se deduce del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998, que distingue entre las razones de la defensa (num.2) y la proposición de las excepciones (num.3)⁴

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2.002. pág. 325

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de julio de 2010, radicación 11001-03-28-000-2010-00001-00, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Sentencia del 9 de marzo de 2006. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo., Sección Quinta. Consejero ponente Dr. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. No. 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216) Actor: Orlando Arciniegas Lagos.



Así, en el caso sub- examine no encuentra la Sala que las excepciones propuestas ostenten en realidad esta entidad, toda vez que los argumentos que las estructuran no ponen de presente hechos o razones, que impidan el surgimiento de las pretensiones de la demanda.

En efecto, lo que la parte demandada propone son argumentos de defensa encaminados a desvirtuar la ilegalidad del Decreto 4736 de 2009, los cuales, de ser el caso, serán resueltos al analizar de fondo el presente asunto [...].
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Con todo y sin perjuicio de lo anterior, procederé a pronunciarme respecto de algunas de las excepciones propuestas, así:

- **Frente a la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del municipio de Cali”:**

Al respecto el apoderado de la entidad aseguradora manifestó:

“Con lo anterior claramente se puede apreciar en el sub lite que los daños sufridos por las víctimas, señores Liney Paez Ayala, Jimmy Patiño Berrio y Luis Fernando Castaño Bustamante acaecen a la responsabilidad de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, por lo que puede concluirse que en el sub lite no existe obligación alguna de la entidad que represento”

Sobre el particular, es importante recordar lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado⁵:

“La función de policía, entendida como la gestión administrativa, que se ejerce dentro del marco del poder de policía mediante la expedición de actos jurídicos concretos, se radica en cabeza del Presidente de la República y de las primeras autoridades políticas de los niveles territorial y local, a quienes compete la conservación del orden público en su respectiva jurisdicción, según lo ordena el artículo 303 constitucional respecto de los gobernadores y el 315 - 2 en relación con los alcaldes.

La actividad de policía, también radica en las citadas autoridades. En el Presidente de la República como comandante supremo de las fuerzas armadas de la república (art. 189 - 3 C. N.), en los gobernadores como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público (art. 303 C. N.) y en los alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio y responsable de la conservación del orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes del Presidente y del respectivo gobernador (art. 315 - 2 C. N.)...”

⁵ Concepto Sala de Consulta C.E. 892 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.



Ahora bien, descendiendo al caso de marras, es importante resaltar que los señores Liney Paez Ayala, Jimmy Patiño Berrio y Luis Fernando Castaño Bustamante sufrieron serias lesiones como consecuencia de la explosión de una granada que detonó en las inmediaciones del CAI del Barrio Llano Verde, ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca. Siendo importante resaltar que, como antecedente anterior a dicho suceso, por parte de la Defensoría del Pueblo se habían realizado “*alertas tempranas*” en donde se ponía en conocimiento la situación social y de orden público que se presentaba en las comunas 14, 15 y 21 de Cali, indicando:

“En los barrios de las comunas referenciadas las comunidades se ven expuestas a conductas vulneratorias de derechos humanos, desde hurtos hasta homicidios, en su mayoría perpetrados por bandas criminales, presuntamente integradas por personas que hicieron parte del proceso de dejación y reincorporación, pero que hoy han decidido volver a delinquir; y otros que definitivamente se declararon en disidencia y continuaron ejerciendo el trabajo que adelantaban con las milicias, y cuyo objetivo era la expansión territorial y control sobre las redes en el negocio ilegal del narcotráfico y de otras actividades ilegales, ahora aprovechando el espacio dejado por los desmovilizados” (...)

Realizándose, entre otras, las siguientes recomendaciones:

*“1. A la **Alcaldía de Santiago de Cali** y a la **Gobernación del Valle**, en coordinación con la Fuerza Pública, implementar **medidas de protección** para garantizar la vida, libertad e integridad de la población civil que se ubica en los barrios pertenecientes a las comunas 14, 15 y 21, **con el fin de evitar las acciones sicariales, extorsiones, amenazas de muerte, afectaciones a la población civil como consecuencia de acciones bélicas** y las demás acciones violentas de los grupos armados ilegales, y garantizar la seguridad, libre movilidad e integridad a la población civil.*

*2. A la **Alcaldía de Santiago de Cali** y la **Gobernación del Valle** en coordinación con la Policía metropolitana de Cali, la implementación de cámaras de seguridad en los barrios y zonas registradas en este documento.*

*3. A la **Alcaldía de Santiago de Cali** en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército Nacional, implementar medidas que restrinjan el porte de armas de fuego en los barrios geográficamente descritos en este documento, fortalecer los recursos logísticos de las unidades de Policía ubicadas en esas zonas y reforzar los patrullajes en horas nocturnas, con el objetivo de hacer efectivas las restricciones al porte de armas de fuego.*



4. A la **Alcaldía Municipal de Cali** en coordinación con la Personería Municipal y la UNP, para que se evalúe de manera urgente la situación de los líderes comunitarios, así mismo implementar medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de la población señalada en riesgo y que estas medidas sean establecidas en consulta con las víctimas de manera individual y colectiva. Se sugiere la activación de espacios de coordinación institucional, encabezados por la alcaldía municipal en cada comuna para que se promueva de manera articulada y eficaz las medidas individuales y colectivas de protección. Se solicita, además, diseñar y aplicar medidas de protección individual y colectiva, especialmente orientadas a personas de especial protección constitucional en situación de vulnerabilidad, como las comunidades afrocolombianas y desplazadas.

5. A la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas -CIPRAT del Ministerio del Interior, apoyar la coordinación de la respuesta estatal en materia de prevención y protección por parte de las autoridades concernidas en el presente documento.

6. A la **alcaldía Municipal de Cali y la Personería Municipal**, implementar espacios de dialogo con las organizaciones de derechos humanos en las comunas descritas para identificar problemas potencialmente generadores de violación a los derechos humanos, así como requerir a las autoridades competentes la activación y concertación de medidas de protección de carácter colectivo, tendientes a neutralizar o mitigar el riesgo. (...)

7. A las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, se recomienda diseñar y ejecutar operaciones de registro y control permanente, para contrarrestar la acción violenta de los grupos armados al margen de la ley que afectan a los pobladores de las zonas descritas en amenaza en el municipio de Santiago de Cali, tendientes a garantizar los derechos a la vida, la integridad, libertad personal y la libre movilidad de la población civil entre otros. Procurar en conjunto con la administración municipal, un plan desarme en las comunas afectadas”.

Lo anterior, entonces demuestra que existen hechos que son atribuibles en forma directa al Municipio de Santiago de Cali, **pues aun conociéndose las alertas tempranas, el alcalde como primera autoridad de policía omitió el cumplimiento de sus funciones al no proferir las órdenes correspondientes tendientes a evitar resultados tan lamentables como lo son las lesiones padecidas por mis poderdantes, siendo totalmente previsible tal situación, hecho que contribuyó al resultado dañoso.**

- Frente a las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de falla del servicio atribuible a la defensoría del



pueblo” y “falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del distrito especial de Santiago de Cali:”

Sobre el particular, es importante destacar que estas excepciones no están llamadas a prosperar, pues tal y como se refirió previamente, las lesiones padecidas por mis poderdantes fueron fruto de la explosión de una granada que detonó en las inmediaciones del CAI del Barrio Llano Verde, ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca; respecto de lo cual, se reitera que como antecedente a dicho suceso, por parte de la Defensoría del Pueblo se habían realizado “*alertas tempranas*” en donde se ponía en conocimiento la situación social y de orden público que se presentaba en las comunas 14, 15 y 21 de Cali, en las cuales se impartían una serie de recomendaciones a la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Policía Nacional, no obstante, ninguna de estas entidades ejerció las acciones necesarias para prevenir el lamentable suceso que se reclama mediante el presente medio de control.

- **Frente a la excepción denominada “imposibilidad de otorgar cobertura por ser riesgos expresamente excluidos de la póliza”, propuesta por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**

Señor Juez, de manera respetuosa me permito indicar que esta excepción no tiene vocación de prosperar, pues se alega una exclusión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181, la cual se encuentra contenida en el condicionado general, situación que se contrapone a lo contemplado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en donde se indica que las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza, tal y como a continuación se evidencia:

“Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. Los amparos básicos y las **exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza**”

Sobre el particular, es importante destacar que el artículo Art. 44 de la Ley 45 de 1990 prevé:



Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, **so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.**

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

En ese mismo sentido, La Circular Externa No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. indicó:

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. **No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.**

Inclusive, sobre el particular, indicó la honorable Corte Suprema de Justicia⁶:

Según lo anterior, surge que el tribunal censurado dejó de reparar si se cumplió lo estipulado por el legislador para tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no «a partir de la primera página» de la póliza, labor que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ajeno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad que todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado.

En síntesis, al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3º artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia; siendo la valoración de ese aspecto fundamental en el sub examine, si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada era, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, no debió el tribunal

⁶ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL521-2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.



accionado apartarse del estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario.

Ahora bien, en relación con las excepciones que se dirigen a atacar la solicitud de perjuicios solicitados en la demanda, no se procederá a realizar un pronunciamiento concreto, toda vez que aún no se ha agotado la etapa de recudo probatorio donde se demostraran todos y cada uno de los perjuicios generados a mis mandantes.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante Legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: CEQP
Revisó: